



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: “**TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA**”

Buenos Aires, julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante resolución del 25/3/2026, el señor juez de primera instancia **intimó** al Estado Nacional —Ministerio de Economía— a que, en el plazo de diez días, arbitrara los medios necesarios para la efectiva cancelación del crédito reconocido en la sentencia definitiva dictada en la causa, sujeta al régimen de consolidación de deuda previsto en la ley 23.982, **bajo apercibimiento** de remitir las actuaciones a la Oficina de Asignaciones de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal para el sorteo de un juzgado a los fines de investigar la posible comisión del delito de desobediencia.

Para así decidir, tras realizar una reseña de las constancias del expediente y recordar el estricto acatamiento que se debe a los pronunciamientos judiciales, sostuvo que la conducta desplegada por el Estado Nacional, al sustituir el régimen al que se había sujetado el pago de la obligación por el instituido a través del decreto 331/2022, importaba desconocer la autoridad de la sentencia dictada en el marco de estas actuaciones, afectando el principio de preclusión y la cosa juzgada. En este sentido, afirmó que la cosa juzgada no era susceptible de ser alterada mediante la invocación de leyes de orden público, puesto que la estabilidad de las sentencias, en tanto presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, constituía una exigencia del orden público superior a la de cualquier norma de emergencia. Desde esta perspectiva, indicó que se había reconocido el derecho de la actora a ser indemnizada con arreglo al régimen de consolidación vigente al momento de su dictado, de modo que la pretendida aplicación del decreto 331/2022 y de la resolución 571/2022 del Ministerio de Economía —que eliminaron la opción de bonos y modificaron la tasa de interés— trasuntaba un intento de introducir una cuestión juzgada y consentida.

Sobre esta base, señaló que la respuesta del Estado Nacional a la intimación cursada el 14/11/2025 —en la que acompañó la PV-2025-130867672-APN-DCDYPPP#MEC y los Formularios de Requerimiento de Pago— evidenciaba una persistencia de su incumplimiento de la obligación a su cargo, puesto que, si bien no habían podido encontrarse los expedientes administrativos cuyo extravío había motivado la suspensión del trámite para el pago de la deuda, ello no constituía un obstáculo para determinar su importe, máxime cuando aquél había quedado establecido en la sentencia



definitiva dictada en autos y del informe pericial contable surgían los parámetros requeridos por la demandada para la cuantificación de las sumas consolidadas.

En consecuencia, concluyó que el Estado Nacional no había arbitrado los medios necesarios para la prosecución de las actuaciones administrativas tendientes al efectivo pago del crédito reconocido en favor de la actora, por lo que correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto el 14/11/2025 y librar oficio al señor ministro de economía haciéndole saber el incumplimiento verificado e intimándolo para que, en el término de diez días, llevara a cabo los trámites necesarios para la cancelación de la deuda consolidada correspondiente al contrato SG 07-D, bajo apercibimiento de girar las actuaciones a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal a los fines de intervenir en la investigación de la posible comisión del delito de desobediencia.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el **Estado Nacional** interpuso recurso de apelación el 1º/4/2026, el cual fue concedido en relación el 17/4/2026 y fundado el 22/4/2026, cuyos argumentos fueron contestados por la parte actora con fecha 20/5/2026.

En su memorial, sostuvo:

(i) que la resolución apelada resultaba arbitraria y contraria a las previsiones de la ley 23.982 y su reglamentación, las cuales, con carácter de orden público, contemplan un especial régimen de ejecución de sentencias contra el Estado, que obligaba a la parte actora a acompañar los antecedentes documentales que respaldasen su crédito y su importe, a los fines de “*verificar la exactitud de la liquidación practicada y aprobada en autos*”.

(ii) que la tramitación de las actuaciones administrativas para su percepción había sido suspendida como consecuencia de la insuficiencia de la documentación aportada por la parte actora y del extravío de los expedientes administrativos oportunamente acompañados en la causa, sin perjuicio de lo cual “*se ha procurado la continuación del trámite tendiente a su cancelación*” mediante la remisión de los Formularios de Requerimiento de Pago.

(iii) que, a través del decreto 331/2022 y la resolución 571/2022 del Ministerio de Economía, “*se dio por cancelada la opción que tenían los acreedores de percibir sus acreencias en Bonos de Consolidación; continuando vigente el medio de pago en efectivo*”. Señaló que la supresión de una de las modalidades de pago establecidas en la ley 23.982 y su normativa reglamentaria “*no implica en modo alguno la modificación en el carácter de deuda consolidada, como así tampoco en el procedimiento para la cancelación de la misma*”. Afirmó que, como consecuencia de las modificaciones introducidas por esos reglamentos, “*la cancelación de deuda consolidada debe ser atendida en efectivo, mediante el mecanismo de previsión presupuestaria, con la partida aprobada para el organismo pertinente, para deuda consolidada (no con cualquier partida); pero ello no implica la exclusión de la*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: “TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”

consolidación ni cambios en el procedimiento de pago implementado por todo el plexo normativo vigente en la materia”.

(iv) que la suscripción de los Formularios de Requerimiento de Pago continúa siendo un requisito imprescindible para la continuidad del trámite de cancelación del crédito, sin que exista posibilidad de suplirlo para su prosecución. Indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la resolución 571/2022 del Ministerio de Economía, los organismos deudores deben utilizar la documentación aprobada por la resolución 42/2006 y destacó que “[e]l instrumento al que se refiere la Resolución, es el Formulario de Requerimiento de Pago, el mismo instrumento de pago que se viene utilizando desde el comienzo de la consolidación de deuda”, de manera que no se introdujo ninguna modificación en cuanto a su exigibilidad.

(v) que no hubo desobediencia alguna a la manda judicial ni un comportamiento dilatorio o antojadizo para eludir la obligación de pago, sino que “[e]n todo momento se ha actuado de conformidad a la normativa aplicable en materia de consolidación y se ha procurado dar cumplimiento a lo ordenado...”, verificándose —al contrario— incumplimientos atribuibles a la parte actora respecto de los recaudos que condicionan el curso de las actuaciones administrativas.

3°) Que, a los fines de dar una acabada respuesta a los agravios planteados ante el Tribunal, resulta necesario efectuar una breve **reseña de las constancias** de la causa:

- el 24/2/2011, la juez de la instancia anterior hizo lugar a la pretensión de las empresas actoras con relación a los importes reclamados por el contrato SG 07-D, aunque precisando que “en la etapa de ejecución deberá cuantificarse el porcentaje por el que resultan acreedoras, de conformidad al capital actualizado al 31/3/91 que calculó el perito; suma que se encuentra consolidada en los términos de la ley 23.982” (conf. considerando IV y punto resolutivo 3°; v. fs. 603/605vta., el subrayado no pertenece al original).

- el 2/8/2011, esta Sala confirmó la sentencia de primera instancia y, en lo que aquí interesa, desestimó los agravios del Estado Nacional fundados en la presunta indeterminación del monto de la condena. Al respecto, el Tribunal advirtió que la juez *a quo* había hecho lugar a la demanda “por un porcentaje a determinar del importe de capital actualizado al 31/3/91 que calculó el perito (\$252.046,10), consolidado en los



términos de la ley 23.982... por lo que el único aspecto cuya dilucidación ha quedado diferida a la etapa liquidatoria es el porcentaje de dicho importe por el que prosperará la demanda respecto de las empresas accionantes, y que dependerá —a su vez— de su participación porcentual en el consorcio de empresas acreedor” (v. considerando IV, segundo párrafo; fs. 638/640, el subrayado es propio).

- el 2/5/2022, el Estado Nacional solicitó que se autorizara el préstamo de las actuaciones administrativas oportunamente acompañadas *“en razón de que ello es necesario para la correcta prosecución del trámite de cobro en bonos de consolidación de deuda”*.

- el 23/5/2022, la representación estatal advirtió que, tras examinar las actuaciones retiradas en préstamo, no había podido hallarse la documentación reservada en Secretaría.

- el 27/5/2022, el secretario del juzgado dispuso la búsqueda de las actuaciones extraviadas, cuya intensificación fue ordenada el 1º/8/2022.

- el 20/9/2024, la juez *a quo* hizo saber a las partes que, tras una exhaustiva búsqueda de las actuaciones, éstas no habían podido ser localizadas.

- el 12/2/2025, la parte actora realizó una presentación por la cual **(i)** informó que la Dirección de Consolidación de Deuda y Programa de Propiedad Participada le había notificado la necesidad de contar con documentación que acreditara que la deuda reclamada se encontraba alcanzada por el régimen de la ley 23.982 y que, hasta tanto se cumpliera con su remisión, quedaba suspendido el trámite de cobro; **(ii)** expuso que lo requerido por el Estado Nacional resultaba manifiestamente improcedente frente a una sentencia firme que, hacía catorce años, había reconocido que la deuda estaba sujeta a las disposiciones de la ley 23.982; y **(iii)** solicitó que se intimara a la demandada en los términos de los artículos 31 y 32 del decreto 1116/2000.

- el 19/3/2025, la juez de grado intimó al Estado Nacional para que cumpliera con lo requerido por la actora o, en su caso, manifestara lo que estimase corresponder.

- el 7/4/2025, el Estado Nacional insistió sobre la necesidad de contar con el respaldo documental de la deuda a los fines de continuar el trámite para su cancelación (conf. PV-2025-34195502-APN-DCDYPPP#MEC).

- el 13/5/2025, la titular del juzgado de primera instancia hizo saber que, después de realizadas cuatro búsquedas intensivas, no habían podido hallarse las actuaciones administrativas acompañadas el 11/10/1996, y advirtió que, si persistía el extravío de la documentación, el Estado Nacional debería arbitrar los medios pertinentes a los fines de la prosecución del trámite relativo al pago de la deuda consolidada.

- el 15/5/2025, la parte actora dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en el entendimiento de que lo decidido *“importa[ba] continuar postergando el cumplimiento de la sentencia firme”* y reiteró su solicitud para que se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: **“TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”**

ordenara al Estado Nacional acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 1116/2000, puesto que era *“manifiestamente improcedente la postura de la demandada de supeditar el cumplimiento de la sentencia firme a la revisión de la prueba documental y pericial producidas en autos y sobre cuya base se dictó sentencia judicial firme que reconoció la deuda...”*.

- el 8/6/2025, al contestar traslado de la revocatoria, el Estado Nacional sostuvo que *“la documentación requerida es requisito indispensable para la tramitación del expediente administrativo de cobro, conforme lo establecen las leyes de consolidación y sus normas reglamentarias”* y que, en particular, ello lo era a los fines de verificar adecuadamente la liquidación aprobada en autos, por lo que, hasta tanto no se acompañara, *“no resulta posible la continuación del trámite tendiente a su cancelación, por causas ajenas a la voluntad del Estado Nacional”*.

- el 4/7/2025, *“a los fines de no seguir postergando el cumplimiento de la sentencia dictada en autos”*, la juez a quo ordenó al Estado Nacional que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del decreto 1116/2000.

- 2/9/2025, mediante NO-2025-96756015-APN-DCDYPPP#MEC adjunta al DEO: 19841278, el Estado Nacional puso en conocimiento que, a efectos de dar cumplimiento con lo ordenado, se encontraban interviniendo las áreas correspondientes de la Dirección de Consolidación de Deuda y Programa de Propiedad Participada del Ministerio de Economía.

- el 3/9/2025, se concedió una prórroga para que el Estado Nacional diera cumplimiento a la intimación.

- el 15/10/2025, ante el silencio de la demandada, la parte actora requirió que se la intimara nuevamente, bajo apercibimiento de astreintes.

- el 14/11/2025, la jueza de la instancia de grado intimó por última vez al Estado Nacional a que acreditara, en el plazo de cinco días, haber cumplido con la obligación a su cargo, de conformidad con los artículos 22 de la ley 23.982 y 31 del decreto 1116/2000, haciéndole saber que, frente a un nuevo incumplimiento, se procedería a dirigir la nueva intimación al señor ministro de economía, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia.

- el 27/11/2025, la representación de la demandada reiteró que la insuficiencia de la documentación aportada por la parte actora, así como el extravío de



las actuaciones administrativas que habían sido acompañadas a la causa, impedía continuar con los trámites necesarios para el pago de la deuda; aunque, “*en virtud del tenor de las intimaciones dispuestas*”, presentó la PV-2025-130867672-APN-DCDYPPP#MEC dictada por la Dirección de Consolidación de Deuda y Programas de Propiedad Participada del Ministerio de Economía, y los Formularios de Requerimiento de Pago.

- el 28/11/2025, la juez *a quo* tuvo presente lo manifestado y agregó las constancias acompañadas en respuesta a la intimación cursada.

- el 5/12/2025, la actora interpuso el recurso de revocatoria que motivó el dictado de la resolución recurrida, por cuyo intermedio —vale insistir— se intimó al Estado Nacional a arbitrar los medios necesarios para cancelar el crédito, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia criminal.

4º) Que, sentado ello, en atención a los términos expuestos en el pronunciamiento apelado, el contenido de los agravios planteados por la demandada y su réplica por la parte actora —con puntos de vista disímiles en cuanto a la aplicación al caso del decreto 331/2022 y la resolución 571/2022 del Ministerio de Economía—, resulta **necesario precisar los alcances de la controversia sometida a conocimiento de esta Alzada** y determinar, en particular, la incidencia que las modificaciones introducidas por esas normas tuvieron sobre el régimen de pago de las sumas adeudadas en estas actuaciones.

5º) Que, a través del dictado de las normas aludidas, **el Estado Nacional introdujo modificaciones al régimen de consolidación de deuda**, alterando específicamente su modalidad de pago —al suprimir la opción del acreedor de recibir bonos de consolidación—y la tasa de interés aplicable (conf. esta Sala, “*Damelio, Carlos A. y otros c/ EN-Mº Defensa – EMGA s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg*”, causa 41.100/1999, sentencia del 13/8/2024, considerando 6º *in fine*. Asimismo, esta Cámara, Sala III, “*Ferrarese, Bernardo Roberto c/ Estado Nacional Mº de Econ. y Obras y Serv. Públicos s/ juicios de conocimiento*”, causa 565/1993, sentencia del 12/8/2025).

6º) Que, así las cosas, aun cuando el magistrado de grado efectuó diversas consideraciones vinculadas con la aplicación al caso del decreto 331/2022 y de la resolución 571/2022 del Ministerio de Economía, no resulta necesario —en el marco de la presente incidencia— emitir un pronunciamiento definitivo acerca del alcance que tales normas pudieran tener sobre la modalidad concreta de cancelación del crédito o sobre la tasa de interés eventualmente aplicable.

Ello es así, pues, la resolución apelada —en cuanto aquí interesa— intimó al Estado Nacional a que “*arbitre los medios necesarios para la cancelación efectiva de la obligación reconocida en autos*” —bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal para que evaluara la eventual comisión de un delito—, sin





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: “TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”

establecer ni determinar —por ejemplo— las condiciones económicas con arreglo a las cuales deberá practicarse el pago.

Por consiguiente, la cuestión a decidir consiste en establecer si las circunstancias invocadas por la demandada —en concreto, la suspensión del procedimiento de pago por la insuficiencia de la documentación respaldatoria de la deuda y la necesidad de suscribir los Formularios de Requerimiento de Pago acompañados el 27/11/2025— resultan suficientes para justificar la situación actualmente existente respecto del trámite destinado a la cancelación de la acreencia reconocida en favor de la parte actora y, por ende, para desvirtuar las medidas dispuestas por el juez *a quo*.

7º) Que, desde esa perspectiva, corresponde examinar —en primer término— las razones invocadas por el Estado Nacional para justificar la suspensión del trámite administrativo tendiente a la cancelación del crédito reconocido en estas actuaciones.

En primer lugar, la demandada sostuvo que resultaba indispensable contar con la documentación respaldatoria de la deuda, a fin de **acreditar que ella se encontraba alcanzada por el régimen de consolidación previsto en la ley 23.982**, de manera que su extravío —según afirmó— impedía continuar con las actuaciones administrativas iniciadas para su percepción (v. NO-2025-04092625-APN-DCDYPPP#MEC, incorporada digitalmente a la causa por la actora el 12/2/2025; PV-2022-29188340-APN-DCDYPPP#MEC, acompañada por la representación estatal junto a la presentación del 8/6/2025 y a la que se volvió a hacer referencia en el escrito del 15/12/2025).

Sin embargo, dicho planteo no puede ser válidamente atendido.

En efecto, la sujeción del crédito al régimen de consolidación de deudas constituye una cuestión que quedó definitivamente zanjada mediante la sentencia firme dictada en la causa, en la que se reconoció expresamente que la acreencia derivada del contrato SG 07-D debía cancelarse con arreglo a las disposiciones de la ley 23.982. En tales condiciones, no resulta jurídicamente admisible supeditar la prosecución del trámite administrativo a la acreditación de un extremo que ya fue objeto de decisión jurisdiccional firme, puesto ello importaría reabrir una cuestión alcanzada por la autoridad de la cosa juzgada.



8º) Que, antes de examinar el argumento relativo a la necesidad de contar con los antecedentes administrativos extraviados para verificar la liquidación aprobada en autos, corresponde destacar que la resolución apelada no constituye una decisión aislada ni intempestiva, sino que resulta la consecuencia de una serie de requerimientos formulados por el juzgado de primera instancia con el objeto de superar los obstáculos invocados por la Administración para continuar con el trámite de cancelación de la deuda.

En efecto, mediante providencia del 19/3/2025, se intimó a la demandada a cumplir con lo requerido por la actora o a manifestar lo que estimase corresponder; el 13/5/2025 —dpsués de hacerse saber que, tras cuatro búsquedas exhaustivas, no habían podido ser halladas las actuaciones administrativas acompañadas oportunamente— se indicó que, de persistir esa circunstancia, el Estado Nacional debía arbitrar los medios que considerase pertinentes a fin de avanzar en la tramitación del expediente con relación a la deuda consolidada; el 4/7/2025 se ordenó que acreditara haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 1116/2000; y el 14/11/2025 se lo intimó, *por última vez*, a acreditar la cancelación de la obligación a su cargo, bajo apercibimiento de dirigir la intimación al señor ministro de economía y de girar las actuaciones a la justicia criminal a los efectos de investigar un posible delito de desobediencia.

Sin embargo, sólo esta última derivación —dispuesta en la resolución del 25/3/2026— fue cuestionada por la recurrente.

En tales condiciones, el pronunciamiento apelado debe ser apreciado en el contexto de las sucesivas medidas ordenadas por el juzgado para obtener la prosecución del trámite administrativo, ninguna de las cuales fue oportunamente cuestionada por la demandada. En sentido concordante, se ha señalado que el principio de preclusión impide renovar el debate respecto de cuestiones decididas mediante resoluciones firmes, y que no corresponde admitir un cuestionamiento tardío contra una resolución posterior que no hizo sino tornar operativo un apercibimiento dispuesto con anterioridad y consentido (cfr. esta Cámara, Sala I, “*Alpargatas SAIC y otros c/ EN-PEN-Mº Economía s/ daños y perjuicios*”, causa 131.252/2002, sentencia del 24/4/2025, considerando IX).

9º) Que, sentado ello, cabe señalar que el Estado Nacional también condicionó la prosecución del trámite de pago —con fundamento en normativa cuya naturaleza de orden público fue reiteradamente destacada— a la **disponibilidad de constancias documentales** de las que “*surgen los valores históricos a considerar de los certificados de los reembolsos impositivos, o en su defecto los expedientes administrativos que la perito menciona en la columna que llama ‘Expediente’ en el Anexo B-II por ella elaborado*”, por entender que ello resultaba indispensable a los efectos de llevar a cabo una “*correcta verificación de la liquidación que fuera*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: **“TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”**

oportunamente aprobada” (v. PV-2025-34195502-APN-DCDYPPP#MEC, adjunta a la presentación del 7/4/2025, cuyos términos fueron reiterados en las presentaciones del 8/6/2025, 27/11/2025 y 15/12/2025).

Dicho argumento no resulta suficiente para dejar sin efecto lo decidido. Ello es así, pues, no se trata de una liquidación meramente provisoria, aprobada en cuanto hubiere lugar por derecho, ni de una determinación originariamente efectuada en sede administrativa y sujeta a ulterior comprobación integral por parte de los órganos de control (cfr. artículo 17 del Anexo IV del decreto 1116/2000). Por el contrario, **el importe de capital correspondiente al contrato SG 07-D resulta directamente de la sentencia definitiva dictada en autos —confirmada por esta Sala—**, oportunidad en que se desestimó el agravio del Estado Nacional fundado en la supuesta indeterminación de la condena.

Así, al pronunciarse sobre dicho planteo, este Tribunal sostuvo que, con relación a la deuda derivada del contrato SG 07-D —obra Salto Grande—, se había hecho lugar a la demanda **“por un porcentaje a determinar del importe de capital actualizado al 31/3/91 que calculó el perito (\$252.046,10), consolidado en los términos de la ley 23.982”**, de modo que **“el único aspecto cuya dilucidación ha quedado diferida a la etapa liquidatoria es el porcentaje de dicho importe por el que prosperará la demanda respecto de las empresas accionantes, y que dependerá —a su vez— de su participación porcentual en el consorcio de empresas acreedor”** (conf. considerando IV, segundo párrafo; énfasis añadido).

Dicho extremo fue posteriormente determinado mediante la resolución 11/10/2013 (v. fs. 699/701) —aclarada el 13/2/2014 (v. fs. 708)—, en la que se estableció que a las firmas intervinientes en el contrato SG 07-D, Teyma S.A., Abengoa S.A. y SADE S.A., les correspondía a cada una de ellas el 33% del crédito reconocido en autos por ese concepto, y que la parte actora debía seguir en sede administrativa el procedimiento pertinente a los fines del cobro del 66% del monto reconocido en autos que se encontraba consolidado en los términos de la ley 23.982.

Si bien no se desconoce que la Administración conserva facultades de control en el marco del procedimiento de cancelación de deudas consolidadas —en particular, respecto de las liquidaciones judicialmente aprobadas—, tal prerrogativa no puede ser ejercida con la amplitud pretendida en el caso. En efecto, la demandada señala



que el informe pericial no haría mención a las fechas de presentación y efectivo pago de cada certificado ni a la documentación de la que surgirían los valores históricos considerados respecto de los certificados de reembolsos impositivos (cfr. PV-2022-29188340-APN-DCDYPPP#MEC, PV-2025-34195502-APN-DCDYPPP#MEC y NO-2025-04092625-APN-DCDYPPP#MEC). Sin embargo, tales observaciones remiten, en rigor, a las conclusiones del informe pericial presentado en autos (v., en particular, fs. 260/265) y al importe que, sobre esa base, fue expresamente receptado en la sentencia definitiva, luego confirmada por esta Sala (v. fs. 603/605vta. y 638/640).

De tal modo, la oportunidad para cuestionar la suficiencia de esos elementos o la aptitud de la pericia para sustentar la determinación del crédito precluyó en el marco del proceso de conocimiento y no puede ser reabierta en esta etapa bajo la forma de un control administrativo previo a la cancelación de la deuda. El principio de preclusión impide realizar nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 296:643; 305:774 y 320:1670, entre otros), pues tiene por objeto impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece. Ello reconoce su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (Fallos: 272:188 y 338:875) o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670; CSJ 27/2013(49 - O)/CS1 y CSJ 28/2013(49-O)/CS1 “*Obra Social para la Actividad Docente*”, sentencias del 11/8/2015).

Admitir lo contrario importaría habilitar a la Administración a revisar en su sede extremos comprendidos en una decisión judicial firme y que, por ende, se encuentran alcanzados por la autoridad de la cosa juzgada, reconocida como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional (Fallos: 307:1289, 338:599 y 344:1857; y “*Garavelli, Sonia Vanina c/ Lancho David Félix y otros s/ daños y perjuicios*”, CIV 95915/2011/1/RH1, sentencia del 25/6/2026).

En consecuencia, el control previsto en la normativa reglamentaria debe ser entendido en términos compatibles con la sentencia que le sirve de causa, sin que pueda transformarse en una instancia para reeditar planteos vinculados con la prueba producida, la cuantificación del crédito o las bases consideradas por la perita contadora, cuando tales extremos ya fueron objeto de decisión en sede jurisdiccional (v. fs. 260/265, 603/605vta. y 638/640).

No obsta a lo expuesto la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual las normas de consolidación de deudas estatales, por su carácter de orden público, pueden ser invocadas aun en la etapa de ejecución cuando la cuestión no fue objeto de debate y decisión en el proceso de conocimiento (conf. Fallos: 320:1670; 332:979 y 346:314). Antes bien, dicha doctrina —aplicada *a contrario sensu*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Exp. CAF 28.759/1995/CA3: “TEYMA ABENGOA S.A. Y ABENGOA S.A. C/ M° DE ECONOMÍA – SEC DE HACIENDA – DIR NAC DE IMPUESTOS Y OTROS S/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”

— confirma la solución que aquí se propicia, pues en el *sub examine* no se pretende introducir por primera vez el régimen de consolidación de deuda ni definir la modalidad de cumplimiento de una condena que nada hubiera establecido al respecto, sino condicionar la prosecución del trámite administrativo a la revisión de extremos expresamente considerados en pronunciamientos firmes: el carácter consolidado de la deuda, el importe de capital reconocido y el porcentaje correspondiente a las actoras. En efecto, lo que la Corte ha descartado es la extensión de la cosa juzgada cuando el punto debatido no hubiera sido materia de decisión expresa, pudiendo —por lo tanto— ser planteado durante la etapa de ejecución (*Fallos*: 346:314, considerando 5° y sus citas).

Por lo demás, de las actuaciones en soporte papel surge que, con posterioridad a la determinación judicial del crédito, la propia autoridad administrativa requirió —mediante los IF-2019-09248665-APN-UAI#MI e IF-2019-09249123-APN-UAI#MI— la expedición de un certificado judicial que diera cuenta de que la liquidación se encontraba firme, consentida e impaga (v. fs. 746/747), el cual fue emitido el 11/4/2019 (v. fs. 749). Asimismo, al interponer la revocatoria que dio origen a la resolución apelada, la actora acompañó copias de los Formularios de Requerimiento de Pago, suscriptos con fecha 26/2/2018, de los cuales el Estado Nacional no hizo manifestación alguna al contestar traslado de dicho recurso ni en su memorial de agravios, más allá de la *genérica insistencia* en la necesidad de suscribir unos nuevos (v. presentaciones del 15/12/2025 y 24/4/2026). Tales constancias refuerzan que el trámite administrativo contaba con elementos suficientes para avanzar y que no resulta admisible introducir sucesivamente nuevos recaudos u observaciones que, en los hechos, conduzcan a diferir indefinidamente la cancelación de una acreencia reconocida por sentencia firme.

Esta conclusión se ve reforzada por el deber de obrar con *buena fe y lealtad* en el trámite de los procedimientos, expresamente contemplado en el artículo 1° bis, inciso c, último párrafo, de la LNPA —según las modificaciones introducidas por la ley 27.742—, principio que naturalmente también debe orientar la actuación estatal en los procedimientos administrativos destinados al cumplimiento de sentencias judiciales.

De lo contrario, se supeditaría la eficacia de una sentencia firme a la disponibilidad de documentación cuya pérdida ya fue constatada en autos y cuya ausencia no impidió, en su oportunidad, la determinación judicial de la deuda, de su



carácter consolidado y del porcentaje correspondiente a las actoras. Ello resultaría incompatible con la obligatoriedad de las decisiones judiciales firmes, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional.

Con costas (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se deja constancia de que el señor juez de Cámara no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

